

Aguascalientes, Aguascalientes,
veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar nuevamente sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve *** en contra de *****, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de Amparo directo Civil número ***** del ***** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción..."** Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en terminos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de un contrato de prestación de servicios profesionales lo que corresponde a una acción personal y por ende se da el supuesto de la norma indicada. Además las

partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. La actora ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones. **"A).** Para que mediante sentencia judicial firme que se dicte en este juicio, se condene a la demandada, a la devolución del pago que por concepto de honorarios profesionales me cobró por tramitarme un juicio civil, respecto de un lote de terreno que tengo en posesión, los cuales ascienden a la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, conforme el contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** celebrado en forma verbal entre la suscrita y la demandada **LICENCIADA *******, en fecha *****; **B).** Para que me haga la devolución de todos los documentos que le entregué en original, para el trámite de mi pensión ante el *****; **C).** Para que mediante sentencia judicial, se condene a la demandada al pago de un interés del 37% anual, respecto de la cantidad reclamada, hasta la fecha en que me sea reembolsada; **D).** Para que mediante sentencia judicial, se condene a la demandada a cubrir al suscrito los gastos y costas procesales que tenga que erogar, con motivo de la tramitación del presente juicio, ya que por su culpa me veo en la imperiosa necesidad de incoar la presente acción en su contra." Acción prevista por el artículo 1820 del Código Civil vigente en el Estado y sustentada en el incumplimiento del contrato basal por parte de la demandada.

La demandada *****, no dio contestación a la demanda y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, de la materia civil, página ciento noventa y cinco, de la Séptima Época, con número de registro 240531, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor probatorio en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado, y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada *****, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de la demandada antes citada, por así habérselo informado la misma persona a notificar y vivir en dicho domicilio, siendo que se procedió a emplazarla entregándole cédula de notificación en

la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha *****, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que si bien dicha persona a notificar no firmó ni se identificó por lo que el notificador a quien se encomendó dicho emplazamiento se cercioró con las vecinas de las nomenclaturas *** y ***** de la identidad de dicha demandada, informantes de los cuales el notificado asienta su media filiación, en consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada antes mencionada, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha ***** fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado, máxime que se robustece con las pruebas documentales anexadas al escrito inicial de demanda, lo anterior por los argumentos vertidos al momento de valorarlas los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, aunado que atendiendo a la ejecutoria que se da cumplimiento, existen tres elementos que convergen para conceder un peso específico a la confesión ficta, que son los siguientes:

a) De carácter legal, pues al ser el contrato de prestación de servicios profesionales consensual y no requerir formalidad alguna para que los contratantes se obliguen

b) De carácter fáctico, consistente en que el acuerdo de voluntades se celebró de manera verbal y que al momento de su celebración la actora entregó a la demandada aun anticipo del pago de honorarios por la cantidad de dos mil quinientos pesos, expidiendo la demandada el recibo de pago correspondiente; y,

c) De carácter personal, consistente en que la profesionista demandada que se obligó a prestar el servicios es una especialista en derecho, lo que corrobora y constituye un hecho notorio en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por haber sido corroborado en sus registros por la autoridad que emite la ejecutoria que se resuelve y corroborado por esta autoridad en los Registro de Abogados con que cuenta el Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, lo que permite presumir que la demandada conoce los efectos legales de su emplazamiento al juicio de origen, la consecuencia procesal de no haber comparecido a juicio a dar contestación de la demanda, no objetar el recibo de pago del que se le atribuye su expedición y el abstenerse de presentarse ante el juez a absolver posiciones.

De todo lo anterior se tiene que la confesión ficta tiene un valor preponderante en términos de los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; así pues de la prueba que nos ocupa se desprende que la parte demandada acepta que conoce a la actora ***** y que celebró con esta última un contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal el día *****, pues le tramitaría un juicio *****, que pactó con la actora que por dicha tramitación le cobraría quince mil pesos por concepto de honorarios; que el día que celebraron el contrato la actora le hizo entrega de la cantidad de cinco mil pesos, como pago parcial de honorarios, que respecto a la cantidad de dos mil quinientos expidió a la accionante recibo de pago de primera parcialidad de honorarios pero que se abstuvo de entregar recibo por la segunda parcialidad que fue de dos mil quinientos pesos, pues le manifestó que se le habían acabado los recibos, pero que se lo entregaría al día siguiente; que reconoce como suya la firma que aparece en la parte inferior derecha del recibo de pago de fecha *****, por la cantidad de dos mil quinientos pesos; que se abstuvo de tramitar el juicio ***** de la accionante hasta la fecha de su declaración de confesa; que reconoce la actora le entregó documentos personales para la tramitación del juicio *****; que por múltiples gestiones

extrajudiciales se ha abstenido de pagar la cantidad de cinco mil pesos a la actora y de devolverle los documentos originales.

Ahora bien, respecto a la posición marcada con el número trece del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fue calificada de legal y se declaró confesa a la demandada de la misma, más de su análisis se desprende que no se refiere a un hecho controvertido, sino a la procedencia o no de la sanción al pago de gastos y costas, lo que será materia de la presente resolución, que por tanto no se puede tener como confesión realizada por la parte demandada, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUJGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

De igual forma, la actora anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que

esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

Las que se valoran en los siguientes términos:

Las **DOCUMENTALES** que corren agregadas de la foja seis a la once de los autos, consistentes en:

1. Copia simple de una carta suscrita por ***** de fecha *****, en la Ciudad *****, a quien corresponda, mediante la cual cede los derechos hereditarios que le pudieran corresponder dentro de ***** a favor de su hermana *****, con la leyenda en original siguiente: "Recibí original ***** así como una firma que se atribuye a la demandada.

2. Copia simple del primer testimonio relativo a la escritura de adjudicación del bien perteneciente a **** del señor ***** que otorga la señora *****, número *****, volumen ***** de fecha *****, pasada por la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, con la leyenda original siguiente: "Recibí original *****", así como una firma que se atribuye a la demandada, en cada una

de sus páginas; igualmente el anexo a la misma relativo a la copia simple de Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes, apareciendo como adquirente ***** como albacea, así como única y universal heredera, con la leyenda original siguiente: "Recibí Original *****", así como una firma que se atribuye a la demandada.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias simples cuya leyenda en original proviene de las partes, los que se tienen por reconocidos al no haber sido objetados por su autor, pues se le considera su autora a la demandada al suscribir en cada uno de ellos su recepción, máxime que a quien se atribuye es un especialista del derecho, que está plasmada una firma que se le imputa como propia, cuyo alcance jurídico y obligacional se presume conoce por ser abogada, aunado a que no existe elemento de prueba alguna que desvirtúe o debilite la recepción de dichos documentos; además de que se encuentran adminiculados con la confesión ficta a cargo de la demandada, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo mere en obvio de espacio y tiempo; documentales de las cuales se desprende que los mismos son acuses de recibo de los documentos originales por parte de la demandada *****, los que fueron recibidos por esta el *****, es decir, con las documentales en comento se tiene por acreditado que en la fecha indicada la demandada recibió de parte de la accionante los documentos precisados en original.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un recibo de fecha *****, expedido a favor de ***** por la cantidad de dos mil quinientos pesos por

concepto de arreglo de *****, visible a foja seis de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de las partes, el cual se tiene por reconocido al no haber sido objetado por quien se atribuye su autoría y que lo es la demandada *****, además de que el mismo se encuentra robustecido con la prueba confesional desahogada en el presente juicio, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, en específico con la posición número seis, del pliego que obra a foja treinta y cinco de los autos, posición de la cual se tuvo por confesa a la demandada; documental con la cual se acredita que el día ***** la demandada ***** recibió por parte de la accionante ***** la cantidad de dos mil quinientos pesos, por concepto de arreglo de *****.

V. En mérito al avance probatorio concedido a la prueba aportada por la actora, ha lugar a determinar que la actora probó los elementos de procedibilidad de su acción y que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Con las probanzas desahogadas y valoradas por esta autoridad en el considerando anterior, se tiene que la parte actora acredita fehacientemente: **A)**. La existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, que en fecha ***** y en su carácter de cliente celebró ***** con la demandada ***** como prestadora del servicio, respecto de la tramitación *****, obligándose la

actora a cubrir por concepto de honorarios la cantidad de quince mil pesos; de lo que se puede apreciar que en el contrato de referencia se dan los elementos de existencia a que se refieren los artículos 1675 y 2479 del Código Civil vigente en el Estado, **B)**. Que la parte actora realizó dos pagos parciales, el día *****, que suman la cantidad de **CINCO MIL PESOS**, siendo que la parte demandada le expidió un recibo por la cantidad de dos mil quinientos, ello como cumplimiento anticipado de su obligación de pago de honorarios en términos del artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado: **C)**. Que en efecto, la parte demandada no realizó trámite alguno de la sucesión testamentaria a que se obligó, ello desde que se celebró el contrato basal y hasta la presentación de la demanda que lo fue *****.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a ***** para demandar la rescisión del contrato señalado en el inciso A) del apartado anterior, pues ***** dejó de cumplir con su obligación de prestar su servicio profesional para la tramitación de *****, al no haber realizado trámite alguno desde el momento de su celebración y hasta el día en que se presentó la demanda, que lo fue el *****, así como haberse acreditado que no realizó trámite alguno hasta que fue declarada confesa, es decir, hasta el *****, tiempo que se considera excedido en demasía al tiempo necesario para el cumplimiento de su obligación, lo anterior en términos del artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado, por tanto, **se declara rescindido** el contrato de prestación de servicios celebrado en forma verbal por las partes de este juicio el *****, ***** como cliente e ***** como prestadora del servicio profesional, y en mérito de ello, **se condena** a ***** a la devolución de la

cantidad de **CINCO MIL PESOS**, al haberse acreditado en autos que no realizó trámite alguno respecto a la sucesión testamentaria para la que la accionante contrató sus servicios, ni haberse acreditado gasto alguno realizado por la prestadora del servicio, pues esta ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ni ofreció medio de convicción alguno en este juicio, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 1820 y 1898 del Código Civil vigente del Estado.

Asimismo **se condena** a la demandada ********* a cubrir a la actora respecto a la cantidad indicada en el apartado que antecede, intereses moratorios, atendiendo a lo que establecen los artículos 1951, 1975 fracción II, 1980, 1981, 2265 y 2266 del Código antes invocado, pero no en la medida que pretende, del contrato base de la acción no se desprende que se haya pactado interés alguno para el caso de incumplimiento, por ende, únicamente **se condena** a la demandada indicada a pagar a la actora intereses a razón del tipo legal del nueve por ciento anual, a partir del mes siguiente a que fue emplazada la demandada, al no haber acreditado el actor la fecha en que requiriera con anterioridad por la devolución del dinero, pues si bien en la posición número once del pliego de posiciones, se desprende que la demandada fue declarada confesa de que por múltiples gestiones extrajudiciales se ha abstenido de pagar la cantidad a que se le condenó en líneas que anteceden, empero de lo anterior no se puede determinar la fecha exacta en que incurrió en mora, por lo que debe estarse a la regla general, de que al no haberse fijado el tiempo en que debía realizarse el pago de dicha cantidad, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya

judicial o extrajudicialmente, así como que uno de los efectos del emplazamiento es producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora, de acuerdo a lo que establece el artículo 1951 del Código Civil en relación con el 226 fracción IV de Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que dichos intereses moratorios se generan a partir del día doce de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de la cantidad a que fue condenada la demandada.

Igualmente, al haberse declarado la rescisión del contrato basal, **se condena** a la demandada ***** a devolver a la parte actora ***** los siguientes documentos originales:

1. La carta suscrita por ***** de fecha *****, en la Ciudad ***** a favor a quien corresponda, mediante la cual cede los derechos hereditarios que le pudieran corresponder dentro de ***** a favor de su hermano *****, cuya copia y acuse obra a foja siete de los autos.

2. El primer testimonio relativo a la escritura de adjudicación del bien perteneciente a ***** que otorga la señora *****, número *****, volumen ***** de fecha *****, pasada por la fe del Notario Público número ***** de los del estado, junto con su anexo relativo a la Declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes, apareciendo como adquirente ***** como albacea, así como única y universal heredera, cuyas copias simples y acuses obran de la foja ocho a la once de los autos.

Entrega que deberá hacer dentro de un término de **cinco días** contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que

establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ***La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...***. En observancia a esto, así como en lo que establece el artículo 1989 del Código Civil vigente del Estado, de que el pago de los gastos judiciales será cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, al haberse acreditado que la demandada ***** no cumplió con su obligación de prestar el servicio profesional al que se obligó, se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de Amparo directo Civil número ***** del ***** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, remítase a dicha autoridad federal copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos; 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil promovida por la actora *****, en la cual esta última acreditó su acción y que la

demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que rescindido el contrato de prestación de servicios, de fecha *****, celebrado por ***** como cliente e ***** como prestadora del servicios, por medio del cual ésta última se obligó a realizar el trámite de ***** y la actora se obligó a pagar por ello la cantidad de quince mil pesos, lo anterior toda vez que la parte demandada no acreditó haber cumplido con su obligación a no realizar trámite alguno de la sucesión testamentaria por la que fue contratada.

CUARTO. En consecuencia a lo anterior, **se condenada** a la parte demandada ***** a la devolución de la cantidad de **CINCO MIL PESOS**, al haber acreditado la actora que realizó dos pagos parciales de honorarios por dicha cantidad y que la demandada no realizó trámite alguno de la sucesión testamentaria que le fue encomendada.

QUINTO. Igualmente **se condena** a la demandada ***** a pagar a la actora intereses moratorios respecto la cantidad que se ha indicado en el resolutivo anterior, lo que será regulado en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO. Asimismo, **se condena** a la demandada ***** a devolver a la parte actora ***** los documentos originales que se precisan en el último considerando de la presente resolución, entrega que deberá hacer dentro de un término de **cinco días** contados a partir del requerimiento que se le haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

OCTAVO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de Amparo directo Civil número ***** del ***** Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito en el Estado, se ordena remitir a dicha autoridad federal copia certificada de la presente resolución.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su

Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA**
MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en
lista de acuerdos de fecha **veintiséis de febrero de**
dos mil veintiuno. Conste. LSPDL/Flor*